

Constancia secretarial: Paso a despacho del señor Juez informando que el día 10 de agosto de 2022 vencía el término para dar contestación y/o pronunciarse sobre los hechos que dieron origen a la Litis.

En la misma fecha, fueron arrimados al despacho memoriales contentivos de la contestación de la demanda y demanda de reconvención.

Finalmente, el día 11 de agosto de 2022, fueron allegadas las subsanaciones a las demandas de reconvención propuestas por los señores Ortiz Marín y Villegas Zuluaga.

Juan Sebastián Pérez Betancur
Escribiente.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMANÁ, CALDAS



Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Reivindicatorio
DEMANDANTE:	María Dolly Rivera Ramírez
DEMANDADO:	Libardo Corrales Ríos
RADICADO:	17662408900120210004100
Auto sustanciación No:	507

El señor Deybis Antonio Corrales García y la señora Francy Bejarano Olaya, allegaron contestación a la demanda dentro del término legal, las mismas al reunir las exigencias legales se tienen por válidas y admitidas. Como quiera que en la contestación arrimada se han propuesto excepciones de mérito, de las mismas se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 110 del CGP.

En lo que respecta a las demandas de reconvención planteadas por el señor Corrales García y la señora Bejarano Olaya, es importante resaltar que, de acuerdo a auto que antecede sería óbice solicitar los Certificados Especiales para los procesos de pertenencia, no obstante, se torna innecesario solicitarlos en tanto que ya reposan en el expediente al ser allegados con las subsanaciones de las demandas de reconvención de los señores Iván Darío Ortiz Marín y José Humberto Villegas Zuluaga.

Siguiendo tal línea argumentativa, habrá de admitirse las demandas de reconvencción planteadas por el señor Corrales García y la señora Bejarano Olaya. De otro lado, atendiendo a que fueron allegadas las subsanaciones de la parte pasiva, las mismas cumplen con lo requerido por este despacho, pues aportan los Certificados Especiales emitidos por el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania, además, la mismas fueron remitidas dentro del término oportuno para ello.

En tal sentido, se admitirán las demandas de pertenencia en reconvencción propuestas por el señor Iván Darío Ortiz Marín, el señor José Humberto Villegas Zuluaga.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR las demandas de reconvencción de declaratoria de pertenencia de los señores Iván Darío Ortiz Marín, José Humberto Villegas Zuluaga, Deybis Antonio Corrales García y la señora Francys Bejarano Olaya, en contra de la señora María Dolly Rivera Ramírez.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de dichas demandas por el término de diez (10) días.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien; el cual se llevara a cabo de conformidad con el artículo 108 del Estatuto Procesal, con la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas sin publicación en medio escrito tal como lo establece la ley 2213 de 2022 artículo 10.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la señora María Dolly Rivera Ramírez, dicha notificación se llevará a cabo por estados.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-5675, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

SEXTO: ORDENAR la instalación de las vallas de que trata el art. 375 numeral 7, en la forma y términos allí indicados; e igualmente requerir a los demandantes para

que aporten las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla.

SÉPTIMO: ORDENAR la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes. Dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentren.

OCTAVO: ORDENAR que se informe de la existencia de este proceso a las entidades que se relacionan en el art. 375 numeral 6 Párrafo 2, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría librese las comunicaciones a que haya lugar.

NOVENO: CORRER el traslado de la demanda y su respuesta al Ministerio Público (Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios), para lo que estime pertinente.

DÉCIMO: Por secretaria librense los oficios correspondientes.

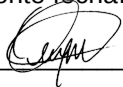
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 123

De la presente fecha. 18-08-2022

Secretario  _____